

AUTO N. 03906

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de mayo de 2018, el cuadrante 46 adscrito al CAI Timiza de la Localidad de Kennedy, informó a los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia sorprendieron en flagrancia al señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.679.870; realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros residuos (plástico, cartón, papel) en la Calle 45 Sur con carrera 73 Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy, a 20 metros del canal la Fragua y sobre el Corredor Ecológico de la Ronda río Tunjuelo.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 010216 del 13 de agosto de 2018**, (2018IE187584) en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal.

Que como consecuencia de lo antes mencionado, mediante Auto No. 06414 del 11 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó adelantar indagación preliminar al señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA** identificado con C. de C No. 1.013.679.870 , con el fin de conocer la identidad plena y dirección de domicilio del presunto infractor.

El Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la solicitud realizada, mediante radicado 2020ER26402, emite respuesta remitiendo copia del informe de vista detallada de consulta de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del investigado, mediante el cual se identificó al señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA** identificado con C. de C No. 1.013.679.870, señalando que la dirección de residencia del investigado es calle 28 Sur No. 21-21.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10216 del 13 de agosto de 2018**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

1. OBJETIVO

Elaborar concepto técnico como insumo para que la Dirección de Control Ambiental, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar y que consideren pertinentes por la disposición inadecuada e ilegal de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados residuos plásticos, cartones y Papel, dicha conducta realizada en la calle 45 sur con carrera 73, barrio Timiza de la Localidad de Kennedy, y cuyas coordenadas están contempladas en el numeral 3 del presente concepto técnico.

2. ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2018, se presta apoyo a la Policía Nacional perteneciente a la Localidad de Kennedy CAI Timiza Cuadrante 46 (Si. Fernando Laiseca – Pt. Esneider Guavita), quienes, en el desarrollo de sus actividades de vigilancia y control, sorprenden a un ciudadano en flagrancia realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con residuos plásticos, cartones y Papel, dicha actividad se realizó en el espacio público aproximadamente a menos de 20 metros del cauce del Canal La fragua y adicionalmente sobre el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, como se puede observar en la cartografía oficial del numeral 3 del presente Concepto Técnico.

3. UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RCD MEZCLADOS

Es importante mencionar que en el diligenciamiento del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal del 14 de mayo de 2018, se tomó una dirección en campo que figura en el acta en mención como calle 45 con carrera 73, sin embargo, se

constató mediante el sistema de información geográfico de la SDA, que la dirección correcta del lugar donde se realizó el arrojó de los RCD corresponde a la nomenclatura calle 45 sur con carrera 73.

COORDENADAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ	
CX	90988,631139
CY	101126,933508
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
Latitud	4,60641618
Longitud	-74,1587193

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos que se realizó en la calle 45 Sur con carrera 73, barrio Timiza de la Localidad de Kennedy, se está generando una afectación a los bienes de protección del Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones (Aire, Suelo y Subsuelo, Flora, Fauna y Unidades del Paisaje), así mismo, el lugar donde se realizó dicha actividad se encuentra ubicado a menos de 20 metros del cauce del Canal la Fragua y Sobre el corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, es importante mencionar que dicha conducta posiblemente este generando una afectación al lecho del mencionado cuerpo de agua debido a que en épocas de lluvias, materiales derivados del arrojó se colmatan en el lecho del cuerpo de agua, disminuyendo la capacidad de carga hídrica y configurando un posible riesgo de inundación.

De acuerdo con lo anterior, se están vulnerando presuntamente las siguientes normatividades ambientales legales aplicables:

Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – **Artículo 8.**

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su **Artículo 35**: “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto-Ley 2811 de 1974 -Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6.** *Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.*

Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la **Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en el espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

Así mismo se vulnera el **DECRETO 357 DE 1997**, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

8. CONCLUSIONES.

Con respecto al apoyo prestado a la Policía Nacional de la Localidad de Kennedy Caí Timiza Cuadrante 46, el día en 14 de febrero de 2018, y por la conducta anteriormente expuesta, se puede concluir que:

1. *Se puede concluir que con la conducta anteriormente expuesta se están realizando afectaciones ambientales principalmente sobre los recursos suelo, aguas superficiales, aire, flora y unidades de paisaje debido a que dicha actividad se realiza a menos de 20 metros del cauce del Canal la Fragua y sobre el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.*
2. *Es imprescindible continuar con las acciones conjuntas con Alcaldía Local de Kennedy y Policía Nacional, para la protección y control de este espacio.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales**

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10216 del 13 de agosto de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

DECRETO LEY 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- “b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Artículo 35: *“se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

Artículo 83°.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

DECRETO 357 de 1997: Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

“Artículo 5º: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (...)”

DECRETO 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“(...) Artículo 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

RESOLUCIÓN 472 de 2017 “por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10216 del 13 de agosto del 2018, ha evidenciado que el señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA** identificado con C. de C No. 1.013.679.870, se encuentra realizando disposición inadecuada de Residuos de Construcción – RCD”s mezclados con residuos plásticos, cartones y papel, en espacio público, en el predio identificado con coordenadas Magna Ciudad Bogotá CX 90988,631139 CY: 101126,933508, Coordenadas Geográficas Latitud 4,60641618 Longitud -

74,1587193, calle 45 Sur con carrera 73, barrio Timiza de la Localidad de Kennedy, realizando disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, sin ningún tipo de manejo ambiental, al interior del **CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA DEL RÍO TUNJUELO Y CAUCE CANAL LA FRAGUA**, omitiendo la prohibición expresa de desarrollar dichas actividades en áreas protegidas, **lo cual genera una afectación a afectación al aire, suelo y subsuelo, flora, fauna y unidades de paisaje, generando compactación sobre el nivel del suelo, afectando la porosidad de este y su composición entre otras**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA** identificado con C. de C No. 1.013.679.870, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA** identificado con C. de C No. 1.013.679.870, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NESTOR ESTIWAR GRANADOS RIVERA** identificado con C. de C No. 1.013.679.870, en la calle 28 Sur No. 21- 21, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo

66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA- 08- 2018-2352**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

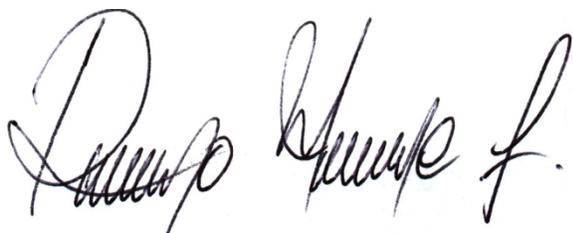
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 20230963
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/07/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023